



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 61  
LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE SEPTIEMBRE DE 2013**

**RUBÉN COSTAS AGUILERA  
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ**

**DECRETA:**

**LEY QUE REGULA LA CREACIÓN DE ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL EJECUTIVO  
DEPARTAMENTAL**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1 (OBJETO).** El objeto de la presente Ley Departamental es la regulación de los requisitos, procedimientos y mecanismos para la creación de órganos desconcentrados e instituciones del Ejecutivo Departamental que comprenden: las entidades descentralizadas y las empresas públicas departamentales, definiendo su naturaleza jurídica, características, estructura básica, relación de dependencia y/o tuición cuando corresponda.

**ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).** La presente Ley se basa en el principio de autogobierno establecido en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado y las competencias exclusivas asignadas a los Gobiernos Autónomos Departamentales en el artículo 300-I numerales 1), 26) y 29) de la misma Constitución y el Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en concordancia con los artículos 5 numeral 6), 31, 32, 61-I numerales 2) y 62-I numerales 4) de la Ley Nº 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley Nº 1178 SAFCO y demás normativa vigente.

**ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley Departamental se aplicará en la creación de órganos desconcentrados e instituciones que formen parte del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

**ARTÍCULO 4 (DEFINICIONES).** Para fines de la presente Ley Departamental se adoptan las siguientes definiciones:

- **Dependencia Directa.** Es la relación de subordinación de un órgano del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz respecto de su superior jerárquico.
- **Dependencia Funcional.** Es la relación jerárquica de subordinación de un órgano desconcentrado del Ejecutivo Departamental a una Secretaría Departamental específica, de la que no depende directamente y que se encuentra relacionada con sus funciones. Esta dependencia deberá ser determinada por la Gobernadora o Gobernador mediante norma departamental expresa que confiera facultades para supervisar y coordinar su desempeño.
- **Tuición.** Comprende la promoción y vigilancia de la implementación y funcionamiento de los sistemas de planificación e inversión, administración y control interno, que incluye la facultad de control externo posterior sin perjuicio de las atribuciones del órgano contralor.

**TÍTULO II  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS DEPARTAMENTALES**

**CAPÍTULO I  
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS**

**ARTÍCULO 5 (NATURALEZA JURÍDICA).** Son instancias que se encuentran bajo subordinación y dependencia directa o funcional del Ejecutivo Departamental, carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía de gestión técnica y administrativa, de acuerdo a su norma de creación.

**ARTÍCULO 6 (CARACTERÍSTICAS).** Los Órganos desconcentrados tendrán las siguientes características:



- a) Podrán administrar programas y proyectos.
- b) Se regirán por las directrices, normas internas y procedimientos del Ejecutivo Departamental.
- c) Estarán a cargo de un Director o Directora que será designado (a) mediante Resolución expresa por la Gobernadora o Gobernador.
- d) Otras previstas por norma departamental.

#### **ARTÍCULO 7 (NORMA DE CREACIÓN).**

- I. Los Órganos desconcentrados del Ejecutivo Departamental serán creados mediante Decreto Departamental, por decisión de la Gobernadora o Gobernador o a solicitud de un(a) Secretario(a) Departamental, para ejecutar una labor específica de asesoramiento, apoyo, planificación o ejecución. A su vez, la Asamblea Legislativa Departamental podrá proponer a la Gobernadora o Gobernador la creación de órganos desconcentrados.
- II. El Decreto Departamental de creación de un órgano desconcentrado tendrá mínimamente la siguiente estructura:
  - 1. Encabezado
  - 2. Parte Considerativa.
  - 3. Parte dispositiva o esencial:
    - a) Objeto y denominación de la Instancia a ser creada.
    - b) Marco Legal y Competencial.
    - c) Ámbito de Aplicación.
    - d) Atribuciones.
    - e) Duración, si corresponde.
    - f) Niveles de relacionamiento o dependencia.
    - g) Estructura básica.
    - h) Fuentes de financiamiento.
  - 4. Parte Transitoria y Final.
    - a) Transferencia de obras, programas, proyectos, recursos humanos, físicos y financieros, cuando corresponda.
    - b) Aplicación de la Reglamentación específica de la Gobernación.
    - c) Autoridad encargada del cumplimiento.
    - d) Entrada en vigencia
    - e) Abrogaciones y derogaciones.
  - 5. Anexos, cuando correspondan.
- III. Las disposiciones del texto normativo según su extensión podrán estar agrupadas en: Partes, Títulos, Capítulos y Secciones, guardando los parámetros documentales de forma aplicados por la instancia de desarrollo normativo de la gobernación.

**ARTÍCULO 8 (PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN).** El procedimiento de creación se establecerá en el Decreto Reglamentario a la presente ley.

**ARTÍCULO 9 (REQUISITOS PARA DIRECTORA O DIRECTOR).** Los requisitos para ser Directora o Director de un Órgano Desconcentrado serán mínimamente los siguientes:

- a) Tener nacionalidad boliviana.
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral del Departamento.
- c) No tener pliego de cargo ejecutoriado o sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.
- d) Tener veintiún (21) años de edad cumplidos al momento de la respectiva designación
- e) Cumplir los demás requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y del Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- f) Otros previstos en la norma de creación del órgano desconcentrado.

## **CAPÍTULO II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**

### **SECCIÓN I NATURALEZA JURÍDICA**

**ARTÍCULO 10 (NATURALEZA JURÍDICA).** Son personas jurídicas de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal, que desarrollan actividades en áreas temáticas específicas, bajo tuición del Ejecutivo



Departamental a través de la Gobernadora o Gobernador, de una Secretaria o Secretario Departamental o de una autoridad expresamente designada.

**ARTÍCULO 11 (CARACTERÍSTICAS).** Las Entidades Descentralizadas tendrán las siguientes características:

- a) Capacidad de gestión administrativa, financiera, legal y técnica.
- b) Conformadas por un Directorio y una Dirección Ejecutiva.
- c) La Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) será la Directora o Director Ejecutivo, quien por ningún motivo podrá ser presidente del Directorio.
- d) Deberán contar con su Estatuto Orgánico.
- e) Implementarán internamente todos los Sistemas de Administración y Control Gubernamentales, con su respectiva reglamentación específica.
- f) Otras previstas por norma departamental.

## **SECCIÓN II DE LA CREACIÓN Y SU NORMATIVA INTERNA**

**ARTÍCULO 12 (NORMA DE CREACIÓN).** Las entidades descentralizadas serán creadas mediante Ley Departamental, a solicitud de la Gobernadora o Gobernador para ejecutar determinadas funciones, atribuciones, competencias o prestar un servicio público expresamente determinados en su norma de creación.

**ARTÍCULO 13 (CONTENIDO).** La Ley Departamental de creación de una entidad descentralizada tendrá la siguiente estructura mínima:

1. Encabezado
2. Parte Considerativa.
3. Parte dispositiva o esencial:
  - a) Objeto y denominación de la institución a ser creada.
  - b) Marco Legal y Competencial.
  - c) Ámbito de Aplicación.
  - d) Atribuciones de la institución que debe desempeñar en el marco de las competencias departamentales.
  - e) Procedimiento y plazo para la elaboración y aprobación de su Estatuto Orgánico y su normativa interna.
  - f) Niveles de relacionamiento y coordinación con la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.
  - g) Estructura básica y niveles administrativos.
  - h) Acreditación, posesión, tiempo de mandato de los Directores y atribuciones del Directorio.
  - i) Requisitos, designación y atribuciones de la Directora o Director Ejecutivo
  - j) Régimen Económico y Financiero que contemple fuentes de financiamiento, patrimonio y recursos humanos.
4. Parte Transitoria y Final.
  - a) Disolución de otras instancias o instituciones del Ejecutivo Departamental, cuando corresponda.
  - b) Transferencia de obras, programas, proyectos, recursos humanos, físicos y financieros, cuando corresponda.
  - c) Autoridad encargada del cumplimiento.
  - d) Entrada en vigencia.
  - e) Abrogaciones y derogaciones.
5. Anexos, cuando correspondan.

### **ARTÍCULO 14 (PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN).**

- I. Las entidades descentralizadas serán creadas mediante Ley Departamental, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
- II. El procedimiento de creación se establecerá en el Decreto Reglamentario a la presente ley.

### **ARTÍCULO 15 (ESTATUTO ORGÁNICO).**

- I. El Estatuto Orgánico es la norma administrativa que regula el funcionamiento interno de la entidad descentralizada y goza de la máxima jerarquía normativa interna.



- II. El Estatuto Orgánico de una entidad descentralizada será aprobado por su Directorio y luego homologado por la Gobernadora o el Gobernador mediante resolución expresa para entrar en vigencia.

#### **ARTÍCULO 16 (NORMATIVIDAD).**

- I. Las entidades descentralizadas llevarán adelante sus actividades en el marco de su Estatuto Orgánico, directrices, reglamentos y otras normas internas aprobadas por su Directorio, en concordancia con su norma de creación, los lineamientos y políticas del Ejecutivo Departamental.
- II. En caso de inexistencia temporal de normas internas, se aplicarán las que estén vigentes en el Ejecutivo Departamental sobre la materia, debiendo la autoridad que ejerza sobre la misma coordinar y supervisar sus actividades.

### **SECCIÓN III ESTRUCTURA BÁSICA**

#### **SUBSECCIÓN I DIRECTORIO**

**ARTÍCULO 17 (DIRECTORIO).** Es el organismo colegiado encargado de la definición de las políticas y lineamientos institucionales, que para la toma de decisiones observará las reglas de sesión, quórum y deliberación, en concordancia con las establecidas por la autoridad que ejerza tuición y el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDES).

#### **ARTÍCULO 18 (COMPOSICIÓN).**

- I. El Directorio podrá estar integrado por servidores públicos, personas naturales o representantes de instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil, de acuerdo a la naturaleza y fines institucionales.
- II. El Directorio tendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (09) integrantes, denominados directores. Estos últimos podrán ser titulares con sus respectivos alternos, en los casos que corresponda.

#### **ARTÍCULO 19 (DESIGNACIÓN, ACREDITACIÓN Y POSESIÓN).-**

- I. La Gobernadora o Gobernador podrá designar en forma directa a los servidores públicos del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante resolución expresa.
- II. La Gobernadora o Gobernador podrá invitar a personas naturales o jurídicas a formar parte del Directorio de la entidad descentralizada. Con la formal aceptación de esta última, podrá ministrarse posesión.
- III. Las entidades públicas distintas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, instituciones privadas o de la sociedad civil que de acuerdo a su norma de creación formen parte del Directorio, deberán acreditar a su representante legal ante la Gobernadora o Gobernador para que se les ministre posesión.
- IV. La ausencia de estos requisitos invalida las acciones del representante de cualquiera de las instituciones miembros.

#### **ARTÍCULO 20 (SUPLENCIA).**

- I. En caso de renuncia, impedimento o remoción de servidores públicos designados directamente por la Gobernadora o Gobernador, serán reemplazados por este último mediante resolución expresa.
- II. La suplencia de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio que carezcan de alerno, se procederá a una nueva invitación en la forma prevista en el artículo anterior.



- III. En lo que respecta a la renuncia, impedimento o remoción de representantes titulares de otras entidades públicas, instituciones privadas o de la sociedad civil que formen parte del Directorio, asumirá funciones el alterno por el periodo de tiempo que le quede por cumplir, sin necesidad de una nueva acreditación.

**ARTÍCULO 21 (ATRIBUCIONES).** Las atribuciones específicas del Directorio estarán establecidas en la norma de creación de la entidad descentralizada y en su Estatuto Orgánico, entre las que mínimamente se deberán encontrar las siguientes:

1. Aprobar por dos tercios de votos el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada y sus modificaciones.
2. Establecer las políticas y lineamientos institucionales, supervisando y controlando su cumplimiento.
3. Aprobar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
4. Aprobar los Reglamentos Específicos e Internos, Manual de Cargos y de Procedimientos y demás normativa interna institucional.
5. Requerir información a la MAE de la institución sobre el desarrollo y resultados de la gestión en función a los objetivos institucionales, remitiéndola luego a conocimiento de la autoridad que ejerza tuición sobre la entidad.
6. Resolver los recursos jerárquicos que se presenten contra las Resoluciones Administrativas del Director Ejecutivo.
7. Realizar el seguimiento y fiscalización de las actividades ejecutadas por la Institución.

**ARTICULO 22 (GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y OTROS).**

- I. Los integrantes del Directorio no percibirán gastos de representación por las sesiones en las que participen, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- II. La percepción de dietas de personas naturales o jurídicas invitadas a formar parte del Directorio, así como de representantes de instituciones privadas o de la sociedad civil, se determinará de acuerdo al Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada.
- III. La entidad descentralizada, deberá contemplar dentro de su presupuesto la asignación de recursos necesarios para cubrir los pasajes y viáticos de los miembros del Directorio.

**ARTÍCULO 23 (DURACIÓN DE FUNCIONES).**

- I. La duración de funciones de los representantes de otras entidades públicas distintas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, instituciones privadas o de la sociedad civil, así como de personas naturales o jurídicas invitadas por la Gobernadora o Gobernador será determinada en el Estatuto Orgánico de la entidad descentralizada.
- II. Los servidores públicos designados directamente por la Gobernadora o Gobernador ejercerán funciones como miembros del Directorio, por el tiempo que duren en su cargo.

**ARTÍCULO 24 (DECISIONES).** Las decisiones del Directorio se adoptarán por mayoría absoluta de votos de sus integrantes. Se requerirá la votación de dos tercios del total de sus miembros para la aprobación y modificación de su Estatuto Orgánico.

**SUBSECCIÓN II  
DIRECCION EJECUTIVA**

**ARTÍCULO 25 (DIRECTORA O DIRECTOR EJECUTIVO).** Toda entidad descentralizada estará a cargo de un (a) Director (a) Ejecutivo (a) quien ejercerá las funciones de Máxima Autoridad Ejecutiva y será responsable de la gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica de la institución.

**ARTÍCULO 26 (REQUISITOS).** Los requisitos para ser Director (a) Ejecutivo (a) de una entidad descentralizada serán los previstos en el artículo 9 de la presente ley para los Directores de órganos desconcentrados.

**ARTÍCULO 27 (ATRIBUCIONES).** Las atribuciones específicas de la Directora o Director Ejecutivo estarán detalladas en la norma de creación de la entidad descentralizada y en su Estatuto Orgánico, teniendo como mínimo las siguientes:





1. Elaborar el proyecto de Estatuto Orgánico y sus modificaciones.
2. Elaborar el anteproyecto de presupuesto, estados financieros, memoria anual, Programa Operativo Anual, balance y demás instrumentos técnicos de planificación y gestión.
3. Elaborar las normas técnicas y procedimentales necesarias para el desarrollo de sus funciones y cumplimiento de sus atribuciones institucionales.
4. Firmar los contratos y/o convenios interinstitucionales.
5. Contratar al personal técnico y subalterno de acuerdo a la estructura aprobada por el Directorio.
6. Informar periódicamente al Directorio sobre la ejecución de la Programación de las operaciones anuales y el presupuesto
7. Participar de las reuniones del Directorio solo con derecho a voz, asumiendo las funciones de Secretario del mismo.
8. Emitir Resoluciones Administrativas para el desarrollo de sus funciones y atribuciones.

#### **ARTÍCULO 28 (DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN).**

- I. La Directora o Director Ejecutivo será designado por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución expresa.
- II. La Gobernadora o Gobernador podrá en cualquier momento remover del cargo a la Directora o Director Ejecutivo, con una nueva designación.

### **CAPÍTULO III**

#### **EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES Y SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA**

##### **SECCIÓN I**

#### **EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES**

#### **ARTÍCULO 29 (EMPRESAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES).**

- I. Son personas de derecho público, con personalidad jurídica de duración indefinida, con patrimonio propio, autonomía de gestión técnica, administrativa, financiera y legal; no son empresas comerciales, pero pueden efectuar actos de comercio con particulares y en cuanto a éstos se registrarán por la normativa mercantil.
- II. Las empresas públicas departamentales estarán bajo tuición del Ejecutivo Departamental a través de la Gobernadora o Gobernador, de una Secretaria o Secretario Departamental o de una autoridad expresamente designada para la administración, desarrollo, explotación y comercialización de bienes o prestación de servicios relacionados al ámbito de las competencias asignadas al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

#### **ARTÍCULO 30 (COMPOSICIÓN).**

- I. La empresa pública departamental estará compuesta por un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo.
- II. El Directorio como órgano colegiado se constituye en la máxima instancia de decisión de la empresa pública y tendrá un mínimo de cinco (5) y un máximo de nueve (09) integrantes, denominados directores. Estos últimos podrán ser titulares con sus respectivos alternos, en los casos que corresponda.
- III. La Directora o Director Ejecutivo será designado por la Gobernadora o Gobernador mediante Resolución expresa y ejercerá las funciones de Máxima Autoridad Ejecutiva, siendo responsable de la gestión económica, administrativa, operativa, legal y técnica de la empresa pública.
- IV. En los demás aspectos relacionados al funcionamiento del Directorio y Dirección Ejecutiva, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contempladas en la presente Ley para la estructura básica de las entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 31 (NORMA DE CREACIÓN).** Las empresas públicas departamentales serán creadas mediante Ley Departamental, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en la forma prevista en el artículo 14 de la presente ley.



**ARTÍCULO 32 (CONTENIDO DE LA LEY).** La Ley Departamental de creación de una empresa pública departamental tendrá la siguiente estructura mínima:

1. Exposición de motivos.
2. Encabezado.
3. Parte dispositiva o esencial.
  - a) Objeto, Naturaleza jurídica y denominación de la empresa pública a ser creada.
  - b) Tiempo de duración y domicilio.
  - c) Marco Legal y Competencial.
  - d) Ámbito de Aplicación.
  - e) Actividades o Giro de la Empresa.
  - f) Procedimiento y plazo para la elaboración y aprobación de su Estatuto Orgánico y normativa interna.
  - g) Niveles de relacionamiento y coordinación con la autoridad que ejerza tuición sobre la empresa pública departamental.
  - h) Estructura básica.
  - i) Composición del Directorio y Presidencia del mismo.
  - j) Requisitos, designación y atribuciones de la Directora o Director Ejecutivo
  - k) Régimen Económico y Financiero que contemple fuentes de financiamiento, patrimonio, destino de las utilidades y recursos humanos.
4. Parte Transitoria y Final.
  - a) Disolución de otras instancias o instituciones del Ejecutivo Departamental, cuando corresponda
  - b) Transferencia de obras, programas, proyectos, recursos humanos, físicos y financieros, cuando corresponda.
  - c) Cumplimiento y mandato a reglamentación.
  - d) Vigencia
  - e) Abrogaciones y derogaciones.
5. Anexos, cuando corresponda.

#### **ARTÍCULO 33 (FINANCIAMIENTO).**

- I. Las empresas públicas departamentales buscarán la sostenibilidad de su financiamiento mediante los ingresos propios que generen, venta de servicios y proyectos financiados con recursos internos y externos.
- II. El Tesoro Departamental sólo financiará las operaciones de una empresa pública departamental por un período de cinco (5) años, que podrá ser ampliado por tres (3) años más, conforme a las previsiones presupuestarias aprobadas mediante Ley Departamental.

#### **ARTÍCULO 34 (NORMATIVIDAD).**

- I. Las empresas públicas departamentales se registrarán internamente por su Estatuto Orgánico y la tuición que ejerza el Ejecutivo Departamental sobre éstas, se registrará conforme a las normas del Sistema de Control Gubernamental.
- II. Las Empresas Públicas Departamentales podrán efectuar actos de comercio con los particulares y en cuanto a éstos actos, quedarán sujetos a la normativa vigente que rige la materia.

### **SECCIÓN II SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA**

**ARTÍCULO 35 (NATURALEZA JURÍDICA).** Las sociedades de economía mixta son personas de derecho privado y como tales estarán sujetas a las normas de comercio que rige la constitución y funcionamiento de las sociedades anónimas, salvo disposiciones especiales de la misma normativa.

**ARTÍCULO 36 (COMPOSICIÓN).** El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus Empresas Públicas Departamentales o entidades descentralizadas podrán asociarse con instituciones privadas, nacionales y/o internacionales, a objeto de constituir sociedades de economía mixta, para la explotación de empresas que tengan por finalidad un interés colectivo o el fomento y desarrollo de actividades industriales, comerciales o de servicios.

**ARTÍCULO 37 (TUICIÓN).** La tuición ejercida sobre las sociedades de economía mixta integradas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus Empresas Públicas



Departamentales o entidades descentralizadas se sujetarán a lo dispuesto en las normas de Administración y Control Gubernamentales, sobre el capital que pudiera corresponderles.

**ARTÍCULO 38 (APORTES).** El aporte con el que participe el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, sus Empresas Públicas Departamentales o entidades descentralizadas dentro de una sociedad de economía mixta no podrá ser inferior al cincuenta y un (51%) por ciento del total de acciones que integren el capital.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.** Todas las entidades descentralizadas que se encuentren bajo tuición del Ejecutivo Departamental al momento de la emisión de la presente ley, deberán adecuar su estructura y normativa interna a lo establecido en ésta en el plazo máximo de un (01) año calendario computable a partir de su entrada en vigencia.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.** La creación de órganos desconcentrados e instituciones del Ejecutivo Departamental susceptibles de afectar la explotación de recursos naturales no renovables dentro de los territorios de los pueblos indígenas del departamento de Santa Cruz, deberán someterse a consulta previa conforme lo establece la Constitución Política del Estado y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.** La presente Ley será reglamentada mediante Decreto Departamental.

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA.** Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

**DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil trece.

**FDO. ALCIDES VARGAS VEGA,** Alcides Villagómez Ibáñez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil trece.

**FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA**